

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2026 12:24:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 08:30:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 12:31:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/02/2026 11:11:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/02/2026 14:56:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

El recurso será admitido si se justifica en alguna causal del artículo 429 del CPP. Para ello, debe cumplirse lo siguiente: (i) aplicación de favorabilidad en casos de pena efectiva (*summa poena*); (ii) verificación estricta del artículo 405 del CPP, como lo prescribe el artículo 432 del CPP (principio de legalidad procesal); (iii) citar y desarrollar expresamente la causal invocada, sin que sea posible al calificador o al revisor suponer, deducir o suplir a la parte recurrente, asumiendo por solipsismo lo que esta quiso decir, o que dijo algo diferente a lo manifestado u omitido expresamente; (iv) inadmisión de causales inexistentes o no desarrolladas. La casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 323-2023/Cusco

Lima, dos de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de BRAULIO ROMERO ESPINOZA (folio 212) contra la sentencia de vista (Resolución n.º 13), del trece de diciembre de dos mil veintidós (folio 174), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 8) del nueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado conformado de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (sede Meson), que condenó al recurrente como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio en el contexto de violencia familiar con agravante, por haberse realizado con alevosía, en grado consumado (numeral 7, segundo párrafo, del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con el numeral 1, primer párrafo del mismo artículo —tipo base—), en agravio de Q. E. V. F. Libia Molina Quispe, le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad efectiva y fijó como reparación civil el monto de S/50 000 (cincuenta mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del recurrente interpuso recurso de casación invocando como “**causales**” las contenidas en los **numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP**, y desarrolló los siguientes agravios:

- 1.1. Falta de motivación de la agravante de alevosía, y cuestionó las afirmaciones en los puntos 6.10; 6.12; 6.29; 6.32; 6.33; 6.36; 6.37 y 6.42 de la sentencia de vista. Dichas afirmaciones no son lógicas ni coherentes. Y dichas afirmaciones no son propias de un delito con alevosía (al haber lesiones de ambas partes). Denunció una falta de motivación, respecto a la tipificación del delito de feminicidio por emoción violenta.

∞ Por último, señaló se declare fundado el recurso de casación y la nulidad de la sentencia de vista.

§ II. Respecto al recurso de casación y su modificación legislativa

Segundo. La casación es un recurso reglado por el principio de seguridad jurídica, y es un medio impugnativo de configuración legal¹. Según el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, continuarán rigiéndose por la ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos. En ese sentido, las modificatorias de la Ley n.º 32130, en las normas procesales citadas, no alcanzan al presente recurso.

∞ Sin embargo, cuando se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva, están comprometidos los derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde aplicar la interpretación más favorable al reo. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativa procesal retroactiva, se impone².

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020/Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo; y n.º 163-2022/Callao, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93.

Tercero. La modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6³, del CPP dispone que las casaciones se tramitarán sin votación. Ello genera un intersticio de indeterminación por antinomia⁴, puesto que los artículos 405 y 432 del CPP no fueron modificados ni abrogados y exigen una actitud de control diferente. Corresponde realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistémica, que elimine la antinomia. Prima, en este caso, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú).

∞ Una interpretación literal convertiría la casación en un “*procedimiento de mero trámite*”, lo cual desnaturaliza su función extraordinaria. La casación no es una tercera instancia⁵ y, aunque se denomina *recurso*, su finalidad es uniformadora de la jurisprudencia y, a lo sumo, nomofiláctica de la legislación.

Cuarto. El recurso será admitido si se justifica en alguna causal del artículo 429 del CPP. Para ello, debe cumplirse lo siguiente: (i) aplicación de favorabilidad en casos de pena efectiva (*summa poena*)⁶; (ii) verificación estricta del artículo 405 del CPP, como lo prescribe el

³ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

⁴ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo III). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2467-2022/Huancavelica, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento primero.

artículo 432 del CPP (principio de legalidad procesal); (iii) citar y desarrollar expresamente la causal invocada, sin que sea posible al calificador o al revisor suponer, deducir o suplir a la parte recurrente, asumiendo por solipsismo lo que esta quiso decir, o que dijo algo diferente a lo manifestado u omitido expresamente; (iv) inadmisión de causales inexistentes o no desarrolladas. La casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Quinto. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido supuestos que impiden considerar como justificación del recurso de casación (a) si incursiona en la probática, la epistemología del razonamiento judicial o la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia⁷; (b) la discrepancia valorativa de la prueba actuada⁸; (c) la pretensión de convertir a la casación en una tercera instancia⁹; y (d) el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional¹⁰.

§ III. Fundamentos de este Tribunal Supremo

Sexto. Así, el recurso de casación promovido es objeto impugnabile conforme a los artículos 405 y 427, numerales 1 y 2, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130. Es observable que, teniendo en cuenta el *quantum* punitivo mínimo del delito atribuido, se está frente a una

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

¹⁰ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

casación **ordinaria** y, por lo tanto, es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por ello, la invocación a la vía excepcional es impertinente y no cabe ser recibida en sede casatoria¹¹.

Séptimo. En ese sentido, se tiene que el recurso de casación interpuesto por BRAULIO ROMERO ESPINOZA, invocando las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, no satisface los presupuestos de admisibilidad ni de justificación material exigidos por la normativa procesal ni por la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, por las razones que se exponen a continuación.

7.1. En el caso concreto, si bien el recurrente invoca formalmente las causales previstas en los numerales 2 (procesal) y 4 (falta de motivación) del artículo 429 del CPP, el desarrollo argumentativo del recurso no se corresponde con el contenido de dichas causales (hay ausencia de argumentos por la causal 2 del artículo 429 del CPP), incurriéndose en una discordancia insalvable entre la causal citada y la *causa petendi* desarrollada (*proscriptio ex discordantia*).

7.2. Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a su alegato sobre la **alevosía**, sostiene que carece de motivación y es ilógica, dado que ambas partes presentaron lesiones. Sin embargo, y más allá que tal alegato pretende modificar la *quaestio facti* acreditada, lo cual está proscrito en sede casatoria, el Tribunal de apelaciones, en la sentencia de vista sí motivó suficientemente la concurrencia de alevosía, aplicando la Casación n.º 734-2019/Loreto¹², que exige: *ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma, falta de riesgo para el agresor e indefensión de la víctima* (puntos 6.37 a 6.40). El Tribunal fundamentó que el acusado creó y aprovechó deliberadamente la situación de indefensión. Envío a su hermana Marleni Romero Espinoza a comprar gaseosa (hecho probado y corroborado por la testigo en declaración), logrando quedarse a solas con la víctima en la cocina. Luego, cerró la puerta (hecho también confirmado por la testigo y las versiones del propio acusado). La agraviada, Libia Molina Quispe, se encontraba distraída preparando comida, actividad que el acusado aprovechó para tomar el cuchillo y atacarla. Esta secuencia, reconstruida con prueba testimonial

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.

¹² Fundamento 1.10, “a) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma, b) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y c) estado de indefensión de la víctima”.

y pericial, configura un escenario donde el acusado eliminó todo riesgo para sí y colocó a la víctima en total indefensión.

7.3. En cuanto, a las lesiones del acusado (punto 6.42): el Tribunal abordó expresamente este punto. Determinó que no existe prueba alguna (pericial o de otro tipo) que demuestre que las lesiones del acusado le fueron ocasionadas por la agraviada. Por el contrario, la única versión sobre su origen proviene del propio acusado, quien declaró ante la perito psicóloga Durby Canal Carreño (Pericia Psicológica n.º 21538-2021-PSC) y ante el perito psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco (Evaluación Psiquiátrica n.º 021978-2021-PSQ) que fueron autoinfligidas en un intento de suicidio posterior al homicidio, donde señaló “[...] me traté de quitar la vida en el mismo lugar me apuñalo con el cuchillo [...]”. Así, la existencia de lesiones en el acusado no contradice la alevosía, pues estas no fueron producto de una confrontación, sino consecuencia de sus actos posteriores. El Tribunal realizó una valoración motivada de la prueba para llegar a esta conclusión. En concreto, su alegato sobre la alevosía no revela una falta o ilogicidad de la motivación, sino una discrepancia con la revisión de la prueba realizada por el colegiado de vista; por tanto, la motivación existe y es extensa.

7.4. Respecto del alegato de la *emoción violenta*, se alega falta de motivación para descartar la emoción violenta y para tipificar el hecho como feminicidio. No obstante, el rechazo de la tesis de *emoción violenta* (puntos 6.28 a 6.33), el Tribunal aplicó la jurisprudencia (Recurso de Nulidad n.º 1882-2014/Lima) que exige dos presupuestos para la emoción violenta: (i) *el intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho*, y (ii) *el conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional*¹³. Aquí se probó lo contrario: el acusado ya sabía desde días antes de la supuesta infidelidad. Esto se acreditó con: (a) el testimonio del padre de la víctima, Bernardo Molina Yauri; (b) las 57 llamadas insistentes del quince de agosto de dos mil veintiuno (acta de desbloqueo de celular del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno); y (c) la conversación de *WhatsApp* con su amigo “Aldair”, donde afirma “va a ser la última oportunidad que le voy a dar si no *pun*”. Con este conocimiento, ideó un plan: convencer a la víctima de viajar a Cusco con el pretexto de recoger la mochila de su hijo, citarla en casa de su hermana (lugar que él no habitaba), y asegurar la soledad enviando a su hermana a comprar. Esto es *iter criminis*, no reacción súbita. En concreto,

¹³ “Es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición subita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina”.

el móvil fue la supuesta infidelidad y el rechazo a aceptar el fin de la relación. La Sala o Tribunal Superior interpretó, con base en la prueba, que el acusado actuó bajo un estereotipo de género: la creencia de que la mujer (agraviada) le pertenecía, que no podía decidir terminar la relación o estar con otro, y que él, como hombre, tenía derecho a reafirmar su dominio incluso mediante la violencia letal. La expresión “*pun*” en el chat con la persona de Aldair, en este contexto probatorio integral, fue interpretada como la manifestación de una voluntad lesiva extrema. En consecuencia, no hay falta de motivación. Existe una cadena de razonamiento lógico que, partiendo de la prueba admitida (testimonios, documentos, pericias, declaraciones), analiza los conceptos jurídicos de emoción violenta y feminicidio y motivadamente concluye que los hechos probados se subsumen en el delito de feminicidio. El desacuerdo del recurrente es con la interpretación de los hechos y la valoración probatoria, lo que no es materia de casación.

∞ En suma, resulta evidente que el planteamiento expuesto en el recurso de casación denota el indebido propósito del recurrente de procurarse una nueva instancia de revisión de la decisión judicial desfavorable, con argumentos que atacan la valoración probatoria confirmada por la segunda instancia. En consecuencia, el recurso deviene en inadmisibles y acarrea la nulidad de la Resolución n.º 14, del once de enero de dos mil veintitrés (folio 219), a tenor de lo previsto en el artículo 405, numeral 3 (*pars in fine*), del CPP.

§ IV. Costas del recurso

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas del proceso, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del CPP. En el caso que nos ocupa, el recurrente tiene que asumir el pago de las costas. La liquidación estará a cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concernirá al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras juezas supremas y los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio (Resolución n.º 14) del once de enero de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de BRAULIO ROMERO ESPINOZA (folio 212) contra la sentencia de vista (Resolución

n.º 13), del trece de diciembre de dos mil veintidós (folio 174), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 8) del nueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado conformado de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (sede Meson), que condenó al recurrente como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo feminicidio en el contexto de violencia familiar, agravado por haberse realizado con alevosía, en grado consumado (numeral 7, segundo párrafo, del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con el numeral 1, primer párrafo del mismo artículo —tipo base—), en agravio de Q. E. V. F Libia Molina Quispe, le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad efectiva y fijó como reparación civil el monto de S/50 000 (cincuenta mil soles); con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** el pago de costas al recurrente BRAULIO ROMERO ESPINOZA, las cuales serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Publíquese en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y archívese.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/*jmelgar*